

2004, tal facultad desapareció, quedando claramente de manifiesto la intención del legislador de privarle de tal prerrogativa.

9º) Que, en fin, el Servicio Nacional del Consumidor, atendida su naturaleza, se encuentra regulado por el Derecho Público, conforme al cual está facultado para hacer sólo lo que el ordenamiento jurídico expresamente le permite, siendo el caso, como ha quedado demostrado, que entre sus facultades no está comprendida la que ha invocado en estos autos.

10º) Que, conforme a los motivos precedentes, se concluye que el SERNAC carecía de legitimación activa para denunciar en estos autos, quedando pendiente únicamente determinar si este Tribunal goza de la facultad de emitir declaración de oficio sobre el particular.

11º) Que nuestro ordenamiento procesal tiende a que los juicios se inicien, desarrollen y culminen de la manera y forma preestablecidas en la ley, cautelando, entre otros, el principio de economía procesal, esto es, que se desarrollen de manera fluida y en el menor tiempo posible. Demostración palpable de ello se encuentra en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil (disposiciones comunes a todo procedimiento) al disponer que **"el Juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso"**, pudiendo, asimismo, **"tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento"**.

12º) Que acorde con ello y siendo la legitimación procesal un presupuesto necesario para que llegue a mover y desarrollarse una relación procesal válida y productiva, en concepto del Tribunal resulta del todo necesario (y aún obligatorio) efectuar, apriorísticamente, este análisis de admisibilidad, en ejercicio del mencionado principio de economía procesal.

13º) Que al respecto cabe consignar que el artículo 52 de la Ley dispone que corresponderá al Juez en lo civil **declarar la admisibilidad de la acción deducida**, verificando, entre otros elementos, **que haya sido interpuesta por alguno de los legitimados activos indicados en el artículo 51**, norma que si bien se refiere, evidentemente, al interés colectivo o difuso, no obsta de manera alguna para que el Juez de Policía Local pueda y deba efectuar igual análisis previo respecto de las acciones relativas al interés individual de los consumidores, puesto que no se divisa razón alguna para actuar de una manera diversa.

14º) Que fluyendo claramente de lo razonado hasta ahora que el Servicio Nacional del Consumidor carece de legitimación activa para accionar ante este Juzgado de **PoliCÚlaco.lj>úre,,,,Invoh,,,,doclinteréoolcctivooclintré,difu,,,,J.'lo>ron\Umioore,()nodi"li,<.!J).**

.....:~~):t'<:'\~::~~::~~:Θ:~C~|~b

L\^IO")u ••LC,ior,"t,dcq" ••I""",", ,~:~os .j. "" ••IP<~.~ ~<1~do",
_ u,00t~ •• ""o. oJ qu<<lub;ulCHltlo.F.J") V>194y;_~ ,
""-HJH!U'd<i"" , aDb<LI-,OI<"IDÓ\tdDal.1.-, """"rokctj_ . ••,
i".fádi(.....",<1>,-HJH"D<ru.dcrof(l<""Lodck,,;J")>IO"><k jid. Local

~^a~~|t~~^aF

.1. ""H!" ""T""kt>JH>~n,,lo;~
i") Oz <~RUBD •• ,<I'L.C1I",HkHlod""poco.-loof.J".una,(nneSupx,m
1.0._ ROL ~ ~'i|i | ~11. <1\lo~ ••~ ••~x- H:llj.....K>IO> ~rdan<1~oo i
..... ~'.....j.....~'«~'.....p.....
..... [7.....r.n.....~'.....i~_.....
• d•~ [7.....r.n.....~'.....i~_.....
••.40_ " ••• ~•• "" ~""HJH •••.4.~••. ""1>0_<" Solid. >XGoonal d.J

t~~|~~:a)~

".....,.....,di •• <>I"" ~u< ,110 ""IM ~~~,.....,~ ••
p••••~l"~ ••~••...llja.lH •••~•• p ••~•• •• kt. •••••~ft. •••••~f5""

~~~;i~~~¿,[~~

"lo",~,(00000000) 000 00000000 000 00000000  
nL""POB<1~dnoc..F" ) "K""nte,) "" ..,F")~u<d>Clo.F<1~""~C<~222" """"""

I<gll;""""b..4??" .\*.\*\*\*~OpCW<I~\*... \*\*llot.<UL~\_b\_:'""  
 "" , \*\*\*\*\*??"", "" ~\_~oyO<UCnOO??">C'IOO"d>I'"""" \*\*\*\*\* Ly \*.\*,??"  
 ~""~6ndol<><D<=li<><<I<I'""(',<?"!m';oor\*..\*?"\_""iv.  
 Ou<OO".,dQut;.,r>millo.'lÓJlI'""au'.'incoooolo.fl. 11,...,n'.PJJ  
 """"u<1 ~ERV1C!Ô'CIO'MI !![u(O'~UMlOO~ <1?cpdmcl<lÓlla<~liv.T'""

Rc>h06 10 J.,en TH.1 \*.1??"= MAUR.I~An(L ILUJ)I ~T'N.

, " " ~, " ,+""""00' <A",",,~"""""""" ..





PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
DE LAS CONDES  
AVDA. APOQUINDO 3300, PISO 1

Las Condes, veinticuatro de Febrero de dos mil catorce  
CÚMPLASE. Pasen los antecedentes al Juez no inhabilitado.  
CAUSA ROJ.: 6495-3-2013

  
